

**LA MEDIDA DE PROTECCION DE ABRIGO ESTABLECIDA EN LA LEY  
ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
Y LA PREVISTA EN LA LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE  
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO**

**LA MEDIDA DE PROTECCION DE ABRIGO ESTABLECIDA EN LA LEY  
ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
Y LA PREVISTA EN LA LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE  
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogada**

**Autora:**

Yaguary del Valle Méndez Henríquez  
C.I. N° V-19.723.377

**Tutora Académico:**

Prof. Ledys Herreras

San Diego, Noviembre del 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA MEDIDA DE PROTECCION DE ABRIGO ESTABLECIDA EN LA LEY  
ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
Y LA PREVISTA EN LA LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE  
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**CONSTANCIA DE APROBACION**

**LEDYS ALIDA HERRERA RONDON**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

LIBIA VILLA

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado**

JORGE TORO

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado**

**Autora:**

Yaguary del Valle Méndez Henríquez

C.I. N° V-19.723.377

**Tutora Académico:**

Prof. Ledys Herreras

San Diego, Noviembre del 2020

## **DEDICATORIA**

**A Dios.**

Por siempre estar conmigo en todo momento

**A mis hijos,** que son los protagonistas de este logro.

**A mi esposo,** por ser mí apoyo incondicional en todo momento

**Mi abuela y mi madre,** que con sus oraciones y su fe

Inquebrantable me daban fuerza para seguir.

**A mis hermanos,** que siempre están allí para mí.

A todos ! muchas gracias!  
*Yaguary del Valle Méndez Henríquez*

## RECONOCIMIENTOS

**A Todos los profesores.** Por el apoyo brindado a lo largo de la carrera.

A mi **tutora**, profesora Ledys Herrera y la profesora Yaneth Alvarez, por su profesionalismo, dedicación y por ser grandes seres humanos.

**A la Universidad José Antonio Páez.** Por permitirme formar parte de esta casa de estudio donde se forman profesionales, porque la UJAP siempre será la pasión del saber.

**A mi amiga y compañera** Rosmary Araujo, que estamos en las buenas y en las malas.

Gracias a todos logre el éxito.

*¡.. Yaguary del Valle Méndez Henríquez ..!*

# ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	PP
Constancia de Aprobación.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Reconocimientos.....	v
Índice General.....	vi
Resumen Informativo.....	vii
Introducción.....	1-3
<b>Capítulo</b>	
<b>I El Problema</b>	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	4-6
1.2.- Formulación del Problema.....	6-7
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	7
1.3.1.- Objetivos General.....	7
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	7-8
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	8
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	8-9
<b>II Marco Teórico</b>	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	10-17
2.2.-Bases Teóricas.....	17-27
2.3.-Bases Legales.....	28-33
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	34-36
<b>III Marco Metodológico</b>	
3.1.- Tipo de Investigación.....	37-38
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	38-39
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	39-41
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	41
<b>IV Resultados, Conclusiones y Recomendaciones</b>	
4.1.- Resultados.....	42-46
4.2.- Conclusiones.....	47-48
4.3.- Recomendaciones.....	48
<b>Referencias Bibliograficas.....</b>	<b>49</b>



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO**

**LA MEDIDA DE PROTECCION DE ABRIGO ESTABLECIDA EN LA LEY  
ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
Y LA PREVISTA EN LA LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE  
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Autora:** Yaguary del Valle Méndez H.  
**Tutor Académico:** Ledys Herrera  
**Fecha:** Noviembre 2020

**RESUMEN INFORMATIVO**

El propósito de éste trabajo de grado es analizar, “*La Medida de Protección de Abrigo establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la prevista en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*”. Para su desarrollo se realizaron tres objetivos específicos a saber: 1) Definir y determinar, la Medida de Protección de Abrigo establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la prevista en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, su finalidad o propósito; 2) Establecer, los derechos que se restringen en la Medida de Protección de Abrigo regulada en la materia de protección de niños, niñas y adolescentes, como en materia especial de violencia contra las mujeres y, 3) Identificar, los requisitos para el dictamen, modificación y revisión de la medida de abrigo, exigidos por ambas leyes especiales. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática - documental. Finalmente, como producto de la investigación se llegaron las siguientes conclusiones: a) La medida de protección de abrigo es una medida preventiva, excepcional, transitoria para garantizar de manera inmediata los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, como de las mujeres b) Tienen como finalidad resguardar, preservar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, violados o amenazados de violación, y para proteger la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, de la mujer agredida y su entorno familiar.

**Descriptor:** Medida de Protección – Abrigo – Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.-

## INTRODUCCION

La medida de protección de abrigo, establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes año 2015 (LOPNNA), como la prevista en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia año 2014 (LOSDMVLV), es el objetivo principal de esta investigación, tema cuya repercusión social, reviste gran importancia dentro del seno de la familia, donde debe existir un equilibrio entre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y los Derechos, Humanos de las mujeres, entendiéndose constitucionalmente la importancia de la familia en el desarrollo integral de las personas, por su papel fundamental en la crianza de los niños, niñas y adolescentes, incorporándose dicha medida y su aplicación, en ambos ordenamientos jurídicos, para cuando sea estrictamente necesario preservar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y para proteger la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, de la mujer agredida y su entorno familiar (art. 75 CRBV).

En este sentido, antes de analizar la medida de abrigo, se hace necesario definir que son las medidas de protección y como se regulan en ambas leyes especiales, siendo que en la LOPNNA, las medidas de protección forman parte de los medios con los cuales cuenta el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, para el logro de su objetivo de brindar la protección integral de los derechos y garantías de todo los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional (arts. 1, 118 y 119 LOPNNA), definiéndolas expresamente el legislador en los siguientes términos:

**“Artículo 125. Definición.** *Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos...*”

Igualmente, el legislador en materia especial de protección de niños, niñas y adolescentes, define en el **artículo 127** la medida de abrigo como:

*“El abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen. Si en el plazo máximo de treinta días no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso al juez o jueza competente, a objeto de que dictamine lo conducente”*

En este particular, el artículo 90 de la LOSDMVLV, establece que *las medidas de protección*, son aquellas medidas de naturaleza preventiva que imponen los órganos receptores de denuncias de aplicación inmediata, para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial o de toda acción que viole o amenace sus derechos; con el objeto de evitar nuevos actos de violencia.

En la precitada Ley especial en materia de violencia de género, se consagra un *catálogo* de medidas de protección y seguridad de inmediata aplicación por parte de los órganos receptores de denuncia, que podrá solicitar el Ministerio Público, indicándose en el numeral 2 del artículo 90, la *medida de abrigo*, donde se prevé: Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.

Establecido lo anterior, y con el fin de lograr el objetivo general de esta investigación, referida al análisis de la Medida de Protección de Abrigo establecida en la LOPNNA y prevista en la LOSDMVLV, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1.- Planteamiento del Problema.

Un problema, según Cerda H. (1993) lo define como “un hecho no resuelto, que debe encontrar una respuesta teórica o práctica, científica o vulgar, social o individual, lo cual posibilitará resolver total o parcial un problema” (p. 139)

En sentido, con respecto a la Legislación Venezolana, la medida de protección de abrigo se concibe como un medio para brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, ante la amenaza o violación de sus derechos y garantías, instituida en el artículo 127 de la LOPNNA. De igual forma, la medida de protección de abrigo, prevista en el artículo 90 numeral 2 de la LOSDMVLV, tiene como finalidad, proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta. Ambas medidas de protección, son consideradas como, medidas de carácter provisional, excepcional y preventivas, que se dictan por los órganos competentes.

En este mismo orden de ideas, las referidas medidas de protección se diferencian, en cuanto a su objeto o finalidad; al órgano que las dicta y en su forma de ejecución; siendo que la medida de protección de abrigo establecida en la LOPNNA, tiene como *objeto*, poner en resguardo y bajo el cuidado de un programa, al niño, niñas o adolescente, a los fines de lograr su reintegro a su familia de origen o su colocación familiar o la adopción (art. 127), y la medida de protección de abrigo prevista en la LOSDMVLV, su *objeto* es de resguardar a las mujeres víctimas de violencia, así como

de sus hijos e hijas en una casa de abrigo, cuando la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de sus derechos.

En cuanto al *órgano* encargado de dictar la medida de protección de abrigo, en la LOPNNA, son los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, órgano administrativo que en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encarga de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerado, y se *ejecuta* en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida de protección, o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de una adopción, cuando no es posible el reintegro del niño, niñas o adolescente a su familia de origen. (arts. 126 h, 127 y 158 LOPNNA)

Con respecto, al *objeto* de la medida de protección de abrigo prevista en la LOSDMVLV, es ofrecer exclusiva protección a la mujer, propósito y fin que quedó establecido en el artículo 1, al establecer:

*“La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar ” violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica”.*

De lo anteriormente planteado se establece, que con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones. Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o

riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de las medidas de protección previstas en el Artículo 90 de la referida Ley, para el logro de los objetivos, establecidos en la Ley.

En relación, al *órgano* encargado de dictar la medida, son los órganos receptores de denuncias y la jurisdicción especializada en materia de violencia de género, es decir, el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas, *ejecutándose* la medida en las casas de abrigo destinadas al albergues, con el fin de hacer efectiva la protección de las mujeres en situación de violencia (arts. 32, 74 y 103 LOSDMVLV).

## **1.2.- Formulación del Problema**

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar el presente estudio que busca analizar, la medida de protección de abrigo, establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como la prevista en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se plantea las siguientes interrogantes.

*¿Cuál es la finalidad o propósito de la Medida de Protección de Abrigo establecida en la LOPNNA y la prevista en la LOSDMVLV?*

*¿Qué derechos se restringen con el decreto de la Medida de Protección de Abrigo?*

*¿Cuáles son los requisitos exigidos por la Ley para el dictamen, modificación y revisión de la Medida de Abrigo establecida en la Ley Organica Para la Protección*

*de Niños, Niñas y Adolescentes, y la prevista en la Ley Organica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?*

### **1.3.- Objetivos de la Investigación.**

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el desligue de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: *“La medida de protección de abrigo, establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la prevista en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”*.

**1.3.1. Objetivo General.** Analizar, la medida de protección de abrigo, establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la prevista en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### **1.3.2.- Objetivos Específicos**

- Definir y determinar, la Medida de Protección de Abrigo establecida en la LOPNNA y prevista en la LOSDMVLV, su finalidad o propósito.
- Establecer, los derechos que se restringen en la Medida de Protección de Abrigo regulada en la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como en materia especial de violencia contra las mujeres.

- Identificar, los Requisitos para el Dictamen, Modificación y Revisión de la Medida de Abrigo, exigidos por las leyes especiales LOPNNA y LOSDMVLV.

#### **1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación**

En este sentido, cabe señalar que la presente investigación, desde el punto de vista teórico, encuentra *su justificación*, en cuanto ampliar la información documental objetiva sobre la medida de protección de Abrigo, establecida en ambas leyes especiales de nuestro ordenamiento jurídico venezolano, su finalidad, características, derechos que se restringen y los sujetos objeto de protección. En relación a *la importancia* de la investigación, es importante, toda vez que sirve de fuente de información a los estudiantes y profesionales del derecho, como a los interesados en el tema, objeto de estudio en la presente investigación.

#### **1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación**

El alcance de una investigación indica el resultado de lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar su desarrollo.

Al respecto, el alcance de esta investigación, se encuentra en los parámetros establecidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belem Do Pará; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por ser una investigación documental, ha sido necesario recolectar diferentes fuentes

bibliográficas con el fin de establecer el estudio, por lo que se procedió al uso de las técnicas de análisis y resumen, con el propósito de hacer más rápido la interpretación y redacción de la presente investigación.

### **Limitaciones de la Investigación:**

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012).

De acuerdo a lo anterior, para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo basada en información obtenida en Tratados Internacionales, la CRBV, la LOPNNA y la LOSDMVLV, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidos al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

**Arias (2006)**, propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

**Según Tamayo y Tamayo (2003)** con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

#### 1.- Antecedentes Internacionales.

**Urrutía Rodríguez, Aura Isabel (2018)**, en su trabajo de grado académico presentado para optar al título de Licenciada, titulado: *“El proceso de medidas de protección en materia de niñez y adolescencia”*, en la Universidad Rafael Landívar, sede Regional de la Antigua Guatemala, la metodología utilizada fue documental, referida a revisión de expediente en los juzgados de

protección. Indica la investigadora que Guatemala ha ratificado diversos instrumentos internacionales como convenios en materia de Derechos Humanos y ha creado la normativa nacional para proteger a la niñez y adolescencia. Sin embargo, esta población continúa sufriendo a causa de algunos factores como la pobreza, la falta de un hogar seguro, malos tratos, abandono, enfermedades, la desigualdad en el acceso a la educación y otros que en ocasiones influyen a que estos se involucren a pandillas, enrolándose en trabajos no adecuados a su edad y desarrollo, refugiarse en la drogadicción o el alcoholismo o a ser víctima de la trata de personas.

A consecuencia que Guatemala es un Estado parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que ha firmado y ratificado convenios que tienden a proteger esta población, en el año 2003 surge la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia –Ley Pina- (Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República), la cual derogó al Código de Menores (Decreto No. 78-96 del Congreso de la República), con el objeto de garantizar el pleno goce de sus derechos y sus libertades como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese sentido la Ley PINA, creó las instancias de Juzgados de niñez y adolescencia, que están integrados por personal profesional especializado en la materia, incluyendo como parte integral del equipo a psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos.

Se aplican las medidas de protección cuando un niño, niña o adolescente es vulnerado o amenazado en sus Derechos Humanos. El proceso de medidas de protección se produce a través de etapas; la primera es la intervención que se hace a través de una denuncia en la Procuraduría General de la Nación o en cualquier órgano que tenga competencia. Allí se lleva a cabo un proceso administrativo que consiste en investigar de manera preventiva el tipo de maltrato que sufre el

niño, niña y adolescente objeto de protección y seguidamente lo lleva ante juez competente para que se le brinde la medida de protección pertinente.

La autora refiere, que las medidas de protección son aplicables cuando hay violación o amenaza en contra de una vida humana, así como de no contar con las necesidades básicas para su sobrevivencia o desarrollo personal, por lo que optar por estas medidas evitará que se continúe ocasionando daño en contra de su dignidad humana.

Para evitar que estas violaciones continúen, el juzgador, busca las alternativas en el núcleo familiar ampliado o casas de abrigo; no obstante los centros de protección más que servir de protección se han convertido en lugares que podrían provocar la muerte de éstos, como el lamentable caso ocurrido en San José Pínula, donde niñas adolescentes murieron quemadas, a consecuencia de la negligencia de las autoridades para escuchar e intervenir en sus reclamos.

Concluye la investigadora, que durante el desarrollo de la investigación se identificó que el proceso de medidas de protección que aplica el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, cumple formalmente con lo preceptuado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en todas las etapas y audiencias que se programan para el efecto; y con ello se logró comprobar la hipótesis de investigación formulada dentro del estudio. La restitución de los derechos humanos amenazados o violentados de la niñez y adolescencia, se logran mediante las medidas que dictan los jueces, a pesar de que se incursiona en el ámbito privado de la familia.

Este trabajo se trae como antecedente de esta investigación, por tener vinculación con el tema objeto de estudio en la presente investigación, referido a las medidas de protección.

**Castro de León, Susana J. (2016)**, en su tesis de postgrado presentado para optar al título de académico de Magister en Gestión del Desarrollo de la Niñez y la Adolescentes, titulado: *“Razones que provocan que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes no deseen abandonar el hogar de abrigo temporal donde se encuentran por una medida de protección dictada por un juez competente”*, en la Universidad Rafael Landívar Guatemala de la Asunción. Señala la investigadora, que la Constitución Política de Guatemala y Ley de Protección Integral, regula los derechos de la niñez guatemalteca estableciendo que la niñez debe crecer en un ambiente sano y seguro, en donde el Estado y los padres o responsables velaran porque se cumplan sus derechos procurando su desarrollo integral; aduce, que el propósito de la investigación es establecer las razones que provocan que los niños institucionalizados, no deseen abandonar el hogar de abrigo temporal donde se encuentran y que la misma se llevó a cabo en el hogar de abrigo temporal “Casa Aleluya”, ubicado en el municipio de Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez .

La metodología utilizada es un estudio cuantitativo con diseño no experimental, descriptivo transversal, tomando una muestra de 28 entre niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran dentro del mismo hogar desde su niñez, oscilando las edades entre los 11-21 años. El instrumento utilizado fue un cuestionario tipo escala que contiene 27 preguntas, con tres indicadores y estos a su vez subdivididos así: Psicosociales (Familia, inseguridad, desvinculación, cambios de comportamiento educación), Económicos (Alimentación, vivienda), Culturales (Patrones de crianza, identidad).

Concluye la autora, expresando que los principales factores que provocan que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes institucionalizados no deseen abandonar el hogar, son los Psicosociales predominando el maltrato y la violencia, considerándose necesario la creación de Políticas

Públicas funcionales y que respondan a las insuficiencias existentes, incluyendo programas y proyectos que permitan a los padres o responsables de los niños cumplir con sus deberes fundamentales para brindar una protección integral a los niños cubriendo sus necesidades y librándoles del maltrato y la violencia.

El aporte de esta investigación al presente trabajo es que trata sobre la medida de protección de abrigo temporal en la Legislación de Guatemala, lo que guarda relación con el tema objeto del

## **2.- Antecedentes Nacionales.**

**Briceño Vilorio, Oscar Vinicio (2013)**, en su trabajo especial grado, para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, titulado: *“Constitucionalidad de las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”*, en la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-Venezuela, donde el investigador menciona que en casi todas las sociedades de la tierra, la mujer vive en constante miedo de la violencia masculina, y de acuerdo con este miedo limita y da forma a su vida. La violencia contra la mujer no es solamente los golpes, las heridas o el daño a los objetos que todo el mundo puede ver, también está la violencia psicológica y la sexual, la cual puede causar un trauma aún más terrible que cualquier violencia física.

Igualmente, señala la importancia de que la violencia contra la mujer además de ser un problema íntimo y privado es un problema público, social y cultural en el cual es urgente y perentoria la necesidad de establecer políticas públicas de atención, pero como en todo problema, para solucionarlo es imprescindible conocerlo y realizar acciones para su prevención y control. No obstante, si bien es cierto, la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir

una Vida Libre de Violencia (2007), tiene aspectos novedosos considerados beneficiosos, como por ejemplo, la creación de Tribunales especiales para la atención de las mujeres que son objeto de violencia, lo cual ha contribuido a acelerar los procesos; no es menos cierto que posee aspectos que subvierten los principios y garantías establecidos para el proceso penal.

La metodología utilizada es de tipo documental, con corte monográfico, y un nivel descriptivo, aplicando el análisis de contenido, con una interpretación inductiva-deductiva.

El aporte de esta investigación al presente trabajo es que trata sobre las medidas de protección y seguridad previstas en la LOSDMVLV, lo que se relaciona con el tema objeto de la presente investigación.

**Dose, Aniuska (2013)**, en su trabajo especial de grado, presentado para optar al título de Abogada, titulado: *“Consecuencias que se derivan ante la inexistencia de un programa de Abrigo que beneficie a los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Guayos del Estado Carabobo, que se encuentren vulnerados en sus derechos”*, en la Universidad José Antonio Páez-Venezuela, donde la investigadora señala, que el estudio de nuestra familia y sus diferentes modelos nos reseñan las características de la familia disfuncional donde uno de sus elementos en la crianza de los hijos es el abuso, maltrato o abandono por parte de sus padres, familiares o responsables. Con la finalidad de atenuar esta situación, el Estado en su ordenamiento jurídico ha creado medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes entre las cuales se encuentra el abrigo como una medida temporal y excepcional que debe responder a situaciones de grave violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las cuales, exista la amenaza y/o violación de los derechos a la vida, la salud y la integridad personal, por tal razón resulta necesario

estudiar y analizar las consecuencias que se derivan ante la inexistencia de un programa de abrigo que beneficie a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren vulnerados en sus derechos con la finalidad de proponer la creación de una casa abrigo en el Municipio Los Guayos del Estado Carabobo.

La metodología utilizada es una investigación documental monográfica de tipo descriptiva, basada en el estudio de la fuente bibliográfica

Concluye la investigando, diciendo que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, logro un cambio significativo en nuestra legislación, y dio paso a una nueva concepción en ésta materia, ahora al analizar cada uno de los puntos de nuestra investigación observamos que si bien es cierto que trajo consigo innovación, conceptos nuevos y rompe con toda la mentalidad de ver a los niños como sujetos tutelados, también es cierto que muchas de estas cosas deberían ser tratadas tal y como lo establece la Ley.

Asimismo, señala que para que exista este verdadero cambio que nos ha propuesto la Ley debemos en primer término tratar que nuestra sociedad sea formada axiológicamente, ya que actualmente en esta materia estamos padeciendo una fuerte crisis, donde nuestra infancia y adolescencia se le sustenta bastante en materia de derechos, sin embargo es poco lo que se le ofrece en materia de deberes, situación ésta que dificulta el desarrollo de los valores en nuestra sociedad.

Aduce, que la responsabilidad no surge únicamente por acciones que vulneran directamente los derechos del niño, sino también cuando se abstiene de construir los mecanismos necesarios que aseguren el real ejercicio de tales derechos, de allí la relevancia social de los Consejos de Protección se explica, porque son las autoridades públicas municipales que tienen la competencia

para dictar decisiones de obligatorio cumplimiento, a fin de asegurar la protección integral de uno o varios niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, concluye en la importancia de la existencia de una entidad de abrigo en el antes mencionado Municipio, pues de una adecuada organización y funcionamiento del sistema de protección depende que los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes se hagan realidad tangible en casos concretos. Además, de la repercusión positiva que su labor puede tener en la defensa de derechos colectivos y difusos, dado el necesario aporte y colaboración que deben y pueden ofrecer a sus respectivos Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a la hora de tomar medidas de protección de abrigo en los casos pertinentes.

Este trabajo se trae como antecedente de esta investigación, por tener vinculación con el tema objeto de estudio referido al análisis de la Medida de Protección de Abrigo.

## **2.2.- Bases Teóricas**

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentaran en los siguientes conceptos:

### **2.2.1.- Los Derechos Humanos**

Para el jurista venezolano Pedro Nikken, “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado (...) Estos derechos, atributos de toda

persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar son los que hoy conocemos como derechos humanos”.

Por su parte el profesor Héctor Faundez, “los derechos humanos pueden definirse como la prerrogativas que conforme el Derecho Internacional, tiene todo individuo sobre los organos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia por parte del Estado, para satisfacer las necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.

### **2.2.2.- La Familia.**

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos la Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad teniendo esta derecho a la protección del Estado, especialmente en los problemas de desintegración familiar que estas padecen y que colocan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones que a veces llegan hasta el abandono de sus padres, careciendo de un hogar que los acoja y los cuide, sufren a su vez de múltiples violaciones en sus derechos, tanto de protección, carencia afectiva, como de salud y educación, que ameritan ser estudiadas y abordadas de manera exhaustiva.

En la actualidad resulta difícil resulta encontrar una definición única de familia, siendo mejor pensar en “las familias”, por lo que la Constitución de 1999, en su artículo **75** define a las familias como:

**“Artículo 75. Protección a las familias.** *El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus*

*integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.*

*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”.*

Según Morgan citado por Federico Engels (2006, p.39), la *familia* es el elemento activo, nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a otra superior a medida que la sociedad evoluciona en un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario son pasivos, solo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y solo sufren modificación radical cuando la familia se ha modificado radicalmente.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1990) declara que los padres tienen responsabilidades iguales en relación a los hijos, al tiempo que sus acciones deben orientarse a atender el interés superior del niño. “esto quiere decir que pueden hacer todo lo que beneficie al niño, niña o adolescente, pero nada que atente contra su vida, integridad, salud, educación, seguridad o dignidad” (Grosman y Mesterman, 1998, p.170).

**Infancia** UNICEF (2005) La infancia es la época en la que los niños y niñas tienen que estar en la escuela y en los lugares de recreo, crecer fuertes y seguros de sí mismos y recibir el amor y el estímulo de sus familias y de una comunidad amplia de adultos. Es una época valiosa en la que los niños y las niñas deben vivir sin miedo, seguros frente a la violencia, protegidos contra los malos tratos y la explotación. Como tal, la infancia significa mucho más que el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta. Se refiere al estado y la condición de la vida de un niño, a la calidad de esos años.

### **2.2.3.- Las Medidas de Protección.**

Las Medidas de Protección forman parte de los medios con los cuales cuenta el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes para lograr sus objetivos de brindarles a estos, la protección integral de todos sus derechos y garantías, siendo definidas por el legislador, como aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos. (art. 125 LOPNNA)

En este mismo orden de ideas, las medidas de protección previstas en la LOSDMVLV, son aquellas medidas de naturaleza preventiva que imponen los órganos receptores de denuncias de aplicación inmediata, para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial o de toda acción que viole o amenace sus derechos; con el objeto de evitar nuevos actos de violencia (art. 90).

### **2.2.4.- La Medida de Protección de Abrigo y sus características.**

La Ley Orgánica en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, señala en su artículo 127, que el abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen. Dicha medida tiene un plazo máximo de treinta días, de no resolverse el caso por la vía administrativa, el Consejo de

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso al juez o jueza de protección competente, a objeto de que dictamine lo conducente.

En este sentido, se desprende de la referida disposición, las *características* específicas de la medida de protección de abrigo, y están son:

- a) *Es una medida de protección excepcional*, este carácter impone que dicha medida sólo sea dictada como último recurso, cuando concurren una serie de circunstancias que hacen imprescindible y absolutamente necesario dictarla para la protección de los niños, niñas y adolescentes. Este carácter excepcional tiene su fundamento en que la misma comporta dos efectos de mucha transcendencia, como son: la separación temporal de ese niño, niña o adolescente de su familia y la afectación temporal del ejercicio de la custodia de estos.
- b) *Es una medida de protección de transición*. Se presenta como una forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen.
- c) *Es una medida de protección provisional*. Esta provisionalidad viene dada por su brevedad y porque persigue que dure el menor tiempo posible, siendo una consecuencia de su carácter excepcional y de transición, ya que la medida de abrigo no debe excederse de los treinta días de duración desde el momento en que fue dictada.

Con respecto, a la Medida de Abrigo prevista en la Ley Orgánica especial en materia de protección de violencia de género, cuyo objetivo es ofrecer exclusiva protección a las mujeres, indican los artículos 32 y 90.2, que se impuesta por los órganos competentes, para el ingreso de

las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a una casa de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad, siendo la estadía en las casas de abrigo de carácter temporal.

Por consiguiente, podemos mencionar dentro de las *características* de esta medida de protección, que son de naturaleza excepcional, de carácter temporal y se aplican para salvaguardar de manera inmediata la vida, la integridad física y psicológica de la mujer y su entorno familiar en forma expedita y efectiva, es de hacer notar que la aplicación de las medidas de protección establecidas en la LOSDMVLV, prevalece el criterio de proporcionalidad, es decir, estas medidas no pueden aplicarse, cuando parezcan desproporcionadas a la gravedad del hecho, las circunstancias de su comisión y la sanción probable, tomando como marco los principios y requisitos de procedencia, en este mismo sentido, las mismas son de aplicación preferente en relación a las previstas en el Código Orgánico Procesal Penal y otras leyes.

#### **2.2.5.- Derechos afectados en la Medida de Abrigo.**

La medida de abrigo genera una serie de efectos jurídicos sobre los derechos del niño, niña o adolescente a quien le es dictada, así como sobre sus relaciones con sus padres, madre, representantes o responsables, dentro de ellos tenemos:

- a) *Se afecta el derecho a ser criado en una familia.* Una vez dictada la medida de abrigo se ve afectado el derecho del niño, niña o adolescente a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, toda vez que dicha medida implica que éste sea llevado al cuidado de otra persona, bien sea en familia sustituta o en una entidad de atención,

derecho este consagrado y previsto en los artículos 75 constitucional y 26 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que mientras dure la medida de abrigo, el niño, niña o adolescente, no está disfrutando plenamente de este derecho.

- b) *Se afecta el ejercicio de la custodia.* La medida de abrigo supone que el niño, niña o adolescente, sea resguardado bajo el cuidado de una familia sustituta o entidad de atención, de allí que esta medida implique una afectación excepcional, transitoria y provisional del ejercicio de la custodia, más no su titularidad, tampoco afecta el régimen de representación o la administración de los bienes de los hijos o hijas, ni la obligación de manutención, ya que esta subsiste aún cuando exista privación o extinción de la patria potestad o no se tenga la custodia. (arts. 358 y 366 LOPNNA).

#### **2.2.6.- Requisitos de procedencia para el dictamen de la Medida de Abrigo.**

Los criterios para la imposición de la medida de abrigo, se desprenden de su carácter excepcional, así como de su propio objeto, según el art. 130 LOPNNA, al momento de decidir cuál medida debe aplicarse a un caso concreto, deben optarse de forma preferente por aquellas que fortalezcan “*los vínculos con la familia de origen y con la comunidad a la que pertenece el niño, niña o adolescente*”, por tener la medida de abrigo un carácter estrictamente excepcional, de ultima ratio, pues implica una separación del niño, niña o adolescente de su familia, tal como se desprende del artículo 127 ejusdem.

En base a estas consideraciones, se determinan una serie de requisitos concurrentes que son necesarios para que sea procedente aplicar o dictar en un caso concreto, la medida de abrigo, estos requisitos, son:

- 1) *Que exista una amenaza o violación gravísima de los derechos y/o garantías*, siendo que el carácter excepcional de la medida de abrigo, conlleva a que ésta debe reservarse para las situaciones más graves, para aquellos casos nulos cuales las amenazas y/o violaciones de los derechos revisten tal gravedad que justifican la afectación del derecho del niño, niña y adolescente a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, por lo que no es procedente la medida de abrigo si s posible brindar igual protección a través de otra medida o conjunto de medidas.
- 2) *Amenaza o violación del derecho a la vida, la salud y/o integridad personal*, sólo será idónea esta medida si se trata de proteger los mencionados derechos, casos que revisten especial gravedad y que justifican afectar el derecho de los niños, niñas y adolescente, a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.
- 3) *Situaciones de emergencia*, por el carácter excepcional de la medida de abrigo, debe conservarse par los casos de estricta emergencias, en los cuales existe una verdadera urgencia de resguardar al niño, niña o adolescente bajo el cuidada de una familia sustituta o una entidad de atención.
- 4) *Ausencia de otras medidas que brinden igual protección*, tal como es señalado por el artículo 130 de la LOPNNA, deben preferirse aquella medidas de protección de carácter pedagógico y que fortalezcan los vínculos familiares y comunitarios del niño, niña o adolescente, por lo

que la medida de abrigo debe considerarse el último recurso, por lo que si es posible asegurar igual protección de los derechos y garantías a través de otras medidas, deben preferirse éstas antes que la de abrigo.

Por consiguiente, para poder dictar una medida de abrigo provisional, es menester que se verifiquen los cuatro supuestos típicos de la medida de abrigo.

Por otra parte, dentro de los requisitos de procedencia para la aplicación de la medida de protección de abrigo en la LOSDMVLV, tenemos:

- a) La denuncia por la legitimada o el legitimado para denunciar, ante los órganos receptores de denuncia (art. 74).
- b) La apariencia de un hecho delictivo de violencia basada en género, es decir, la verificación de un hecho o acto que pudiese ser constitutivo de alguno de los delitos de violencia que efectivamente viole o amenace los derechos de las mujeres.
- c) La existencia de un peligro concreto para la víctima, el cual tiene como finalidad su protección integral frente a actos o hechos de violencia; es decir, que existe un riesgo inminente.

### **2.2.7.- La Modificación y Revisión de la Medida de Abrigo.**

La medida de abrigo una vez impuesta por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescente, puede ser modificada, sustituidas o, inclusive revocarla por el órgano que la dicto, esta competencia se encuentra prevista y regulada en el artículo 131 de la LOPNNA, que prevé:

**Artículo 131. Modificación y revisión.**

*“Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento, por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.*

*Estas medidas deben ser revisadas, por lo menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso”.*

La *sustitución* de la medida de abrigo procede cuando es posible reintegrar al niño, niña o adolescente, a su familia de origen o responsables, pero bajo la condición de que se apliquen otras medidas que aseguren su debida protección.

La *modificación* de la medida de abrigo se limita a cambiar la forma en que se ejecuta, sea en familia sustituta o en entidad de atención. Por ejemplo, una medida de abrigo en entidad de atención, es modificada a una medida de abrigo en familia sustituta.

La *revocación* de la medida de abrigo procede cuando es posible reintegrar al niño, niña o adolescente a su familia de origen o a sus responsables, es decir cuando se constata que se ofrecen condiciones de seguridad y afecto necesarias para devolver bajo el cuidado de la familia, al niño, niña o adolescente.

Dentro de este mismo orden de ideas, las medidas de protección previstas en la LOSDMVLV, y dentro de ellas el abrigo, subsisten durante el proceso, sin que su número sea limitado, no obstante,

éstas pueden ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte, si existieren elementos probatorios que así lo determinen.

**“Artículo 94.** *El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, podrá:*

*1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.*

*2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.*

*3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 90 y 95, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente...”*

### **2.2.8.- Diferencias entre la medida de abrigo establecida en la LOPNNA y la prevista en la LOSDMVLV.**

Para poder establecer las diferencias de la medida de abrigo, prevista en ambas leyes especiales, debemos establecer un equilibrio entre los Derechos Humanos de las mujeres y los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que el Estado venezolano, ha tomado medidas positivas con el propósito de dar cumplimiento a los pactos y convenios internacionales, suscritos y ratificados tanto para la protección de los niños, niñas y adolescentes, como para la protección de las mujeres, materializándose así la LOPNNA y la LOSDMVLV; creándose instituciones públicas y privadas para atender la violencia basado en el género y el problema de la protección de niños, niñas y adolescentes, ya que constituyen una gran prioridad en la vida cotidiana de las familias y de la sociedad en general. Ahora bien, las referidas medidas de protección se diferencian, en cuanto a los sujetos protegidos, su finalidad, al órgano que las dicta y en su forma de ejecución, características estas ya explicadas en el planteamiento del problema de este trabajo de investigación.

### **2.3.- Bases Legales**

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se mencionan la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belem Do Pará; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### **2.3.1. Tratos Internacionales:**

#### **Convención Sobre los Derechos del Niño (1989)**

Esta convención surge del seno de la Asamblea de General de la ONU, publicada en fecha 20 de noviembre de 1989 suscrita y ratificada por Venezuela quien asumiendo el compromiso con la Convención, redacta y publica la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Niño, a los fines de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías de la infancia y adolescencia, bajo los postulados de la Doctrina de Protección Integral. La Convención fue aprobada como tratado internacional de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

#### **Artículo 3. El Interés Superior del Niño.**

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

### **2.3.2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belem Do Pará (1994)**

**Artículo 1. Violencia contra la mujer:** *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*

### **2.3.3. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 75 y 78, en el Capítulo V, referido a los Derechos Sociales y de las Familias, consagra la protección del Estado a las familias, la protección y los derechos a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos plenos de derecho, las referidas normas constitucionales, instituyen lo siguiente.

#### **Artículo 75.- Protección a las Familias.**

*“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.*

*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”.*

#### **Artículo 78.- Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos plenos de derecho.**

*“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.*

### **2.3.4. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

## **Artículo 1. Objeto**

*“Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción”.*

## **Artículo 8. El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.**

*“El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías....”*

## **Artículo 118. Medios.**

*“Para el logro de sus objetivos, el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes cuenta con los siguientes medios:*

- a) Políticas y programas de protección y atención.*
- b) Medidas de protección.*
- c) Órganos administrativos y judiciales de protección.*
- d) Entidades y servicios de atención.*
- e) Sanciones.*
- f) Procedimientos.*
- g) Acción judicial de protección.*
- h) Recursos económicos.*

*El Estado y la sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de estos medios y es un derecho de niños, niñas y adolescentes exigir el cumplimiento de esta garantía”.*

## **Artículo 119. Integrantes.**

*“El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por:*

- a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.*
- b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*
- c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.*
- d) Ministerio Público.*
- e) Defensoría del Pueblo.*
- f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública.*
- g) Entidades de Atención.*

*h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.*

*i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular”.*

### **Artículo 125. Las Medidas de Protección. Definición**

“Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este Artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente”.

### **Artículo 126. Tipos.**

Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección: (...) **h) Abrigo.**

### **Artículo 127. Abrigo.**

El abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen.

### **Artículo 130. Aplicación.**

Las medidas de protección pueden ser impuestas aislada o conjuntamente, en forma simultánea o sucesiva.

En la aplicación de las medidas se debe preferir las pedagógicas y las que fomentan los vínculos con la familia de origen y con la comunidad a la cual pertenece el niño, niña o adolescente.

La imposición de una o varias de las medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en esta Ley, cuando la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implique infracciones de carácter civil, administrativo o penal.

### **Artículo 131. Modificación y revisión.**

Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento, por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas, por lo menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituir las, complementarlas o revocarlas, según sea el caso.

### **Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

### **Artículo 158. Definición y objetivos.**

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

### **2.3.5. Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014)**

Ley Orgánica, en el Capítulo I referido a las Disposiciones Generales y en el Capítulo V- De las Mujeres Víctimas de Violencia, Sección Cuarta, nos indican el objeto de la Ley; como las Medidas de Protección y de seguridad, donde se establecen un catálogo de medidas, estando prevista en el numeral 2, la medida de protección de abrigo, donde se dispone:

#### **Artículo 1. Objeto**

*“La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica”.*

#### **Artículo 90. Definición Medidas de Protección y de seguridad**

Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias.

#### **Artículo 90.2- Medida de Protección de Abrigo.**

*“Tramitar el Ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal”.*

#### **Artículo 74.- Organos receptores de denuncia.**

“la denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de protección en materia de niños, niñas, adolescentes, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.....”

#### **Artículo 94. Sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección.**

El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 90 y 95, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

Parágrafo Único: Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte Idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

#### **Artículo 103.- Revisión y decisión de las medidas.**

*“Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o jueza de control, audiencia y medidas revisará las medidas, y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas”.*

### **2.4.- Definición de Términos Básicos**

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definición tenemos, los siguientes conceptos tomados del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. Editorial Heliesta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina; como de las leyes especiales que regulan la materia objeto de la presente investigación.

**Abrigo:** Protección que ofrece algo o alguien ante alguna amenaza cercana o peligro, en especial un lugar resguardado de las inclemencias del tiempo.

**Derechos Humanos:** Pueden definirse como la prerrogativas que conforme el Derecho Internacional, tiene todo individuo sobre los organos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia por parte del Estado, para satisfacer las necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

**Casas de Abrigo:** Son establecimientos para albergar o alojar, niños, niñas o adolescentes por amenaza o violación de sus derechos humanos, y a las mujeres víctimas de violencia extrema, que ponen en peligro su vida e integridad.

**Familia:** Conjunto de ascendientes, descendientes y demás personas relacionadas entre si por parentesco de sangre o legal.

**Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes:** Principio de interpretación y aplicación de la Ley, de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

**Medida de Abrigo:** Es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto

brindar al niño, niña o adolescentes un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otra medida.

**Niños, Niñas y Adolescentes:** Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, conforme a la legislación venezolana, se entiende por niño, niña toda persona menor de doce años de edad y por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

**Protección:** Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

**Sistema de Protección:** Es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan,, coordinan, integran, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley.

**Violencia:** Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia.

**Víctima:** Persona que sufre violencia injusta en sí o en su derecho. El sujeto pasivo del delito.

**Violencia de Género:** Maltrato, agresión y abuso de poder, sufrido por las mujeres en el entorno familiar, social y/o laboral.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLOGICO**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y

confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual según **Witker (1995)**: “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

**Según, Witker (1995)**: “*Carácter histórico*: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas*: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para **Witker (1995)**, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

### **3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica**

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

**Witker (1995):** “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

Por lo tanto, la *técnica* usada o implementada para esta investigación, es de *tipo jurídico-documental*. En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

*“Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor”* (p.6).

Por consiguiente, el presente estudio, tiene como *fuerza principal* de información, los materiales bibliográficos y documentales, textos legales, relativos a la medida de protección de abrigo, establecida en la LOPNNA, como la prevista en la LOSDMVLV. Estos materiales e instrumentos, estuvieron representados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Belem Do Pará; en normas de la Constitución Venezolana, leyes especiales que regulan la materia de protección de niños, niñas y adolescentes, y la violencia contra las mujeres, libros, consultas bibliográficas, artículos de páginas web, documentos legales, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

**En relacion a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica**

que:

*“Se debe señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando” (p. 132).*

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia.

### **3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.**

Según **Sabino (2006)**. La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

**Fase I. Definir y determinar, la Medida de Protección de Abrigo establecida en la LOPNNA y prevista en la LOSDMVLV, su finalidad o propósito.**

Con la presente fase, se busca definir y determinar de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano, la institución jurídica de la Medida de Protección de Abrigo, su finalidad o propósito, mediante un estudio de los artículos 127 de la LOPNNA, y 90.2, de la LOSDMVLV.

**Fase II. Establecer, los derechos que se restringen en la Medida de Protección de Abrigo regulada en la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como en materia especial de violencia contra las mujeres.**

En esta segunda fase, lo que se trata es de establecer los derechos que se restringen con la aplicación de la Medida de Protección de Abrigo, en ambas leyes especiales, para su realización, se efectuó un análisis de los artículos 75 Constitucional, 26 y 358 de la LOPNNA, referidos al derechos de los niños, niñas y adolescentes a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de la familia de origen y la responsabilidad de crianza de los padres.

**Fase III. Identificar, los Requisitos para el Dictamen, Modificación y Revisión de la Medida de Abrigo, exigidos por las leyes especiales LOPNNA y LOSDMVLV.**

En esta fase se busca identificar los requisitos de ambas leyes especiales, para el dictamen, modificación y revisión de la medida de abrigo, de acuerdo con las disposiciones legales. Identificándose en los mismos en los artículos 130 y 131 LOPNNA y los artículos 74, 94 y 103 LOSDMVLV.

### **3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico**

La presente investigación se sustentó en las normas constitucionales y legales consagradas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Belem Do Pará, la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley Organica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, igualmente en documentos jurídicos, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1.- Resultados**

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de esta investigación, los cuales están directamente relacionados con cada

uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, de la manera siguiente:

**Fase I. Definir y determinar, la Medida de Protección de Abrigo establecida en la LOPNNA y prevista en la LOSDMVLV, su finalidad o propósito.**

Se tiene como resultado de esta fase, que la Medida de Protección de Abrigo, se define en el artículo 127 de la LOPNNA, como una medida provisional y excepcional, que se dicta en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen, siendo su finalidad o propósito, poner en resguardo y bajo el cuidado de un programa, al niño, niñas o adolescente, a los fines de lograr su reintegro a su familia de origen o su colocación familiar o la adopción

En cuanto a la Medida de Protección de Abrigo, prevista en la LOSDMVLV, el artículo 90.2, la define, como aquella que se aplica para el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley, siendo la estadía en estas casas de abrigo de carácter temporal, determinándose que su propósito o finalidad es de resguardar a las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas en una casa de abrigo, en los casos cuando la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de sus derechos.

**Fase II. Establecer, los derechos que se restringen en la Medida de Protección de Abrigo regulada en la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como en materia especial de violencia contra las mujeres.**

En este sentido, se establece como resultado que los derechos que se restringen por afectarse los mismos, son:

- a) *Se afecta el derecho a ser criado en una familia.* Una vez dictada la medida de abrigo se ve afectado el derecho del niño, niña o adolescente a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, toda vez que dicha medida implica que éste sea llevado al cuidado de otra persona, bien sea en familia sustituta o en una entidad de atención, derecho este consagrado y previsto en los artículos 75 constitucional y 26 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que mientras dure la medida de abrigo, el niño, niña o adolescente, no está disfrutando plenamente de este derecho.
- b) *Se afecta el ejercicio de la custodia.* La medida de abrigo supone que el niño, niña o adolescente, sea resguardado bajo el cuidado de una familia sustituta o entidad de atención, de allí que esta medida implique una afectación excepcional, transitoria y provisional del ejercicio de la custodia, más no su titularidad, tampoco afecta el régimen de representación o la administración de los bienes de los hijos o hijas, ni la obligación de manutención, ya que esta subsiste aún cuando exista privación o extinción de la patria potestad o no se tenga la custodia. (arts. 358 y 366 LOPNNA).

### **Fase III. Identificar, los Requisitos para el Dictamen, Modificación y Revisión de la Medida de Abrigo, exigidos por las leyes especiales LOPNNA y LOSDMVLV.**

En esta fase de acuerdo con el artículo 127 de la LOPNNA, se pudo identificar una serie de requisitos que en forma concurrentes son necesarios para que sea procedente aplicar o *dictar* en un caso concreto, la medida de abrigo, estos requisitos, son:

- 1) *Que exista una amenaza o violación gravísima de los derechos y/o garantías*, siendo que el carácter excepcional de la medida de abrigo, conlleva a que ésta debe reservarse par las situaciones más graves, para aquellos casos nulos cuales las amenazas y/o violaciones de los derechos revisten tal gravedad que justifican la afectación del derecho del niño, niña y adolescente a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, por lo que no es procedente la medida de abrigo si s posible brindar igual protección a través de otra medida o conjunto de medidas.
- 2) *Amenaza o violación del derecho a la vida, la salud y/o integridad personal*, sólo será idónea esta medida si se trata de proteger los mencionados derechos, casos que revisten especial gravedad y que justifican afectar el derecho de los niños, niñas y adolescente, a vivir, ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.
- 3) *Situaciones de emergencia*, por el carácter excepcional de la medida de abrigo, debe conservarse para los casos de estricta emergencias, en los cuales existe una verdadera urgencia de resguardar al niño, niña o adolescente bajo el cuidada de una familia sustituta o una entidad de atención.

4) *Ausencia de otras medidas que brinden igual protección*, tal como es señalado por el artículo 130 de la LOPNNA, deben preferirse aquellas medidas de protección de carácter pedagógico y que fortalezcan los vínculos familiares y comunitarios del niño, niña o adolescente, por lo que la medida de abrigo debe considerarse el último recurso, por lo que si es posible asegurar igual protección de los derechos y garantías a través de otras medidas, deben preferirse éstas antes que la de abrigo.

En cuanto a la *modificación y revisión* de la medida de abrigo en la LOPNNA, estas pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento, por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen (art. 131).

La *sustitución* de la medida de abrigo procede cuando es posible reintegrar al niño, niña o adolescente, a su familia de origen o responsables, pero bajo la condición de que se apliquen otras medidas que aseguren su debida protección.

La *modificación* de la medida de abrigo se limita a cambiar la forma en que se ejecuta, sea en familia sustituta o en entidad de atención. Por ejemplo, una medida de abrigo en entidad de atención, es modificada a una medida de abrigo en familia sustituta.

La *revocación* de la medida de abrigo procede cuando es posible reintegrar al niño, niña o adolescente a su familia de origen o a sus responsables, es decir cuando se constata que se ofrecen condiciones de seguridad y afecto necesarias para devolver bajo el cuidado de la familia, al niño, niña o adolescente.

En relación con los requisitos para la *procedencia* de la medida de protección de abrigo en la LOSDMVLV, tenemos:

- a) La denuncia por la legitimada o el legitimado para denunciar, ante los órganos receptores de denuncia (art. 74).
- b) La apariencia de un hecho delictivo de violencia basada en género, es decir, la verificación de un hecho o acto que pudiese ser constitutivo de alguno de los delitos de violencia que efectivamente viole o amenace los derechos de las mujeres.
- c) La existencia de un peligro concreto para la víctima, el cual tiene como finalidad su protección integral frente a actos o hechos de violencia; es decir, que existe un riesgo inminente.
- d) Dentro de este mismo orden de ideas, las medidas de protección previstas en la LOSDMVLV, y dentro de ellas el abrigo, subsisten durante el proceso, sin que su número sea limitado, no obstante,

En este orden de ideas, la referida medida de protección, pueden ser *sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas* por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte, si existieren elementos probatorios que así lo determinen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 94 y 103 de la referida Ley Orgánica.

## **4.2. Conclusiones**

Con el desarrollo de este trabajo de grado, de acuerdo a la problemática planteada, los objetivos trazados para el cumplimiento del mismo, seguido de las diversos antecedentes, bases

teóricas y legales que sustentan la problemática, así como también analizadas e interpretadas, cada una de las fases de la investigación, sus resultados, se llegó a las conclusiones siguientes:

En cuanto a la *primera fase*, se *concluye* que la LOPNNA, define la Medida de Abrigo, en el artículo 127, donde se desprende que es una medida de carácter provisional, excepcional, de transición para otra medida de protección, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y tiene como objetivo o finalidad el resguardo y bajo el cuidado de un programa, del niño, niña o adolescente, a los fines de lograr su reintegro a su familia de origen o su colocación familiar o la adopción. Por su parte la LOSDMVLV, define la medida de abrigo en el artículo 90.2, y su finalidad es resguardar a las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas en una casa de abrigo, en los casos cuando la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de sus derechos.

En cuanto a la *segunda fase*, los derechos que se restringen con la aplicación de la medida de protección de abrigo, se concluye que se afectan los derechos humanos que gozan de garantía constitucional, como son: el derecho a ser criado en una familia y el ejercicio de la custodia de los hijos o hijas.

En la *tercera fase*, se concluye, que los requisitos para el Dictamen, Modificación y Revisión de la medida de abrigo, en ambas leyes especiales, se encuentran establecidos en los artículos 127 y 131 de la LOPNNA y los artículos 74, 94 y 103 de la LOSDMVLV, ya explicados en los resultados de este trabajo.

### **4.3. Recomendaciones**

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones:

- A las universidades, profesionales y organismos competente, para que difundan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, como los de las mujeres, para evitar la violencia intrafamiliar, como la violencia de género, rescatando los valores de la familia, evitando el abuso en la disciplina y corrección, sin malos tratos a los hijos e hijas, toda vez que no es suficiente tener leyes garantistas de derechos humanos, si las mismas no se cumplen, se hace necesario incorporarse a esta campaña, para evitar que los organos competentes, tengan que dictar medidas de abrigo, en resguardo de la integridad y de la vida de nuestros niños, niñas y adolescentes y de las mujeres.
- A las autoridades y organismos competentes, como a las organizaciones no gubernamentales, planteen nuevas prácticas de intervención individual y familiar, que fortalezcan las unidades familiares y que los niños, niñas y adolescentes puedan sentirse protegidos realmente en aplicación de su Interés Superior garantizado por los Convenios internacionales, como por la legislación nacional, y para erradicar la violencia contra las mujeres.

## **BIBLIOGRAFIA**

Arias F (2006). *El Proyecto de Investigación*, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del

Balestrini M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

Cornieles Cornieles y Maria G, Morais (2002). *Comentarios a la Medida de Abrigo*. Tercera Jornada sobre las LOPNA. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas - Venezuela

*Ley Aprobatoria de la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Convención de Belem Do Para, Brasil (1995) Gaceta Oficial 35.632.

*Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes* (2015) Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario, del 8 de junio de 2015

*Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2014) Gaceta Oficial No. 40.551 del 28 de noviembre de 2014

Ossorio, Manuel (1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República Argentina.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL). (2009) *Manual de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales*.

**Electrónica:** Unicef. <http://www.ilo.org/>.